

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

Ley 8132

Artículo 1.- Toda persona condenada por error a una pena privativa de la libertad tiene derecho, una vez resuelto definitivamente en su favor el recurso de revisión, a una reparación económica por el Estado Provincial, proporcionada a la privación de su libertad y a los daños morales y materiales experimentados. El monto de la indemnización nunca será menor al que hubiera percibido el condenado durante todo el tiempo de la detención, calculado sobre la base del salario mínimo vital y móvil que hubiera regido durante ese periodo.

Artículo 2.- No habrá derecho a indemnización cuando el condenado:

- a) Se haya denunciado falsamente, o cuando también falsamente se haya confesado autor del delito, salvo que pruebe la ilegalidad de la confesión.
- b) Haya obstruido en cualquier forma dolosa la acción de la justicia.
- c) Haya contribuido, en cualquier forma dolosa la acción de la justicia.

Artículo 3.- Serán jueces competentes para entender en las actuaciones originadas por esta ley, los magistrados ordinarios del Fuero Civil.

Artículo 4.- La reparación solo podrá acordarse al condenado o, por su muerte, a herederos forzosos.

Artículo 5.- La sentencia que disponga la reparación, ordenará también la publicación de la sentencia de revisión, a costa del Estado y por una vez, en un diario o periódico que elijere el interesado.

Artículo 6.- La presente ley quedará incorporada al Capítulo VII del Título I, Libro IV, del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires
Secretaría Legislativa - Información Legislativa